

**INTENDENCIA NACIONAL DE INVESTIGACIÓN Y CONTROL DE ABUSO
DE PODER DE MERCADO, ACUERDOS Y PRÁCTICAS RESTRICTIVAS**

Expediente No. SCPM-IGT-INICAPMAPR-0010-2018

SUPERINTENDENCIA DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO. INTENDENCIA NACIONAL DE INVESTIGACIÓN Y CONTROL DE ABUSO DE PODER DE MERCADO, ACUERDOS Y PRÁCTICAS RESTRICTIVAS.- Quito D.M., 27 de agosto de 2019 a las 16h55, **VISTOS.-** En mi calidad de Intendente Nacional de Investigación y Control de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas, de conformidad con la acción de personal No. SCPM-INAF-DNATH-0170-2019-A que rige desde el 20 de mayo de 2019, en conocimiento del expediente de investigación signado con el número SCPM-IGT-INICAPMAPR-0010-2018, en uso de mis facultades legales y administrativas, dispongo lo siguiente: **PRIMERO:** a) Agréguese al expediente y tómense en cuenta el escrito y anexos, firmados por Miguel Babra Lyon y Carlos Gallardo Alvarado, Presidente y Gerente Financiero Administrativo, del operador económico GENERALI ECUADOR COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., respectivamente, ingresados a Secretaría General de esta Superintendencia de Control del Poder de Mercado, el 26 de agosto de 2019 a las 12h17, signados con numero de tramite ID 141901; b) En atención al escrito que se agrega: **b.1)** Tómense en cuenta el extracto no confidencial, signado con el número de trámite anexo 250909, remitido por el operador económico GENERALI ECUADOR COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. de la información ingresada mediante trámite 141215, dispuesto en el ordinal VIGÉSIMO de la providencia de 20 de agosto de 2019, a las 15h55. **SEGUNDO:** a) Agréguese al expediente y tómense en cuenta el escrito, firmado por Mayra Vera, Jefe Comercial del operador económico ASISKEN ASISTENCIA MÉDICA S.A., ingresado a Secretaría General de esta Superintendencia de Control del Poder de Mercado, el 26 de agosto de 2019 a las 15h42, signado con numero de tramite ID 141928; b) En atención al escrito que se agrega: **b.1)** En virtud del estado procesal de la presente causa, téngase por cumplido lo dispuesto en providencia de 06 de agosto de 2019 a las 08h35. **TERCERO:** a) Agréguese al expediente y tómense en cuenta el escrito, firmado por Ernesto González, Gerente General del operador económico PROTECCIÓN Y ASISTENCIA MÉDICA PROASSISMED S.A., ingresado a Secretaría General de esta Superintendencia de Control del Poder de Mercado, el 26 de agosto de 2019 a las 15h46, signado con numero de tramite ID 141929; b) En atención al escrito que se agrega: **b.1)** En virtud del estado procesal de la presente causa, téngase por cumplido lo dispuesto en providencia de 06 de agosto de 2019 a las 08h35; **b.2)** Tómense en cuenta la autorización otorgada a Sonia Espinosa, como abogada patrocinadora del operador económico PROTECCIÓN Y ASISTENCIA MÉDICA PROASSISMED S.A; y, **b.3)** Para efectos de notificación, téngase en cuenta la casilla judicial No 5710, de la Sala de Casilleros Judiciales de la ciudad de Quito D.M.; y, el correo electrónico: patty.espinosaf@hotmail.com. **CUARTO:** a) Agréguese al expediente y tómense en cuenta el escrito, firmado por Carlos Chiriboga, Gerente General del operador económico PAN AMERICAN LIFE DEL ECUADOR COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., ingresado a Secretaría General de esta Superintendencia de Control del Poder de Mercado, el 26 de agosto de 2019 a las 16h10 con numero de tramite ID 141935. **QUINTO:** a) Agréguese al expediente y tómense en cuenta el escrito, firmado por el

Economista Angel Riofrio Aguirre, Gerente General (E) del operador económico BANCO DE LOJA S.A ingresado a Secretaría General de esta Superintendencia de Control del Poder de Mercado, el 27 de agosto de 2019 a las 13h17, signado con numero de tramite ID 142023; **b)** En atención al escrito que se agrega: **b.1)** A petición de parte y con base al artículo 47 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, y al artículo 3 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado se declara con el carácter de confidencial la información proporcionada por el operador económico signada con el número de trámite ID 141236. **SEXTO: a)** Agréguese al expediente y tómense en cuenta el escrito, firmado por David Echeverría Pinto, abogado patrocinador del operador económico ECUASANITAS S.A., ingresado a Secretaría General de esta Superintendencia de Control del Poder de Mercado, el 27 de agosto de 2019 a las 13h34, signado con numero de tramite ID 142024; **b)** En atención al escrito que se agrega: **b.1)** En virtud del estado procesal de la presente causa, téngase por cumplido lo dispuesto en providencia de 06 de agosto de 2019 a las 08h35. **SÉPTIMO: a)** Agréguese al expediente y tómense en cuenta el escrito, firmado por el Jeanner Mancero Gallegos, Gerente General, del operador económico BMI IGUALAS MEDICAS DEL ECUADOR S.A., ingresado a Secretaría General de esta Superintendencia de Control del Poder de Mercado, el 27 de agosto de 2019 a las 14h37, signado con numero de tramite ID 142031. **OCTAVO: a)** Agréguese al expediente y tómense en cuenta el escrito, firmado por WILSON EDUARDO PAÑAFIEL REVELO, representante del operador económico COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA INMEDICAL MEDICINA INTERNACIONAL S.A., ingresado a Secretaría General de esta Superintendencia de Control del Poder de Mercado, el 27 de agosto de 2019 a las 15h09, signado con numero de tramite ID 142037; **b)** En atención al escrito que se agrega: **b.1)** En virtud del estado procesal de la presente causa, téngase por cumplido lo dispuesto en providencia de 06 de agosto de 2019 a las 08h35. **NOVENO: a)** Agréguese al expediente y tómense en cuenta el escrito, firmado por MARIO NAVARRETE SERRANO, abogado patrocinador del operador económico BANCO PICHINCHA C.A., ingresado a Secretaría General de esta Superintendencia de Control del Poder de Mercado, el 27 de agosto de 2019 a las 16h42, signado con numero de tramite ID 142061; **b)** En atención al escrito que se agrega y a la solicitud de aclaración y prórroga: En consideración al inciso segundo del artículo 55 del RLORCPM, que manda “[...] *El órgano de sustanciación abrirá un expediente y conducirá una investigación preliminar, cuyo informe no podrá ser expedido en más de ciento ochenta (180) días término, de haber resuelto el inicio de la investigación [...]*”, y revisado que ha sido el expediente administrativo, en el cual, mediante Resolución de fecha 30 de noviembre de 2018 a las 13h00 se dispuso iniciar la etapa de investigación preliminar, habiéndose expedido el Informe No. SCPM-INICAPMAPR-DNICAPR-2019-036 de 27 de agosto de 2019, suscrito por el Abg. Francisco Riofrio Cueva, Director Nacional de Investigación y Control de Acuerdos y Prácticas Restrictivas, en aplicación de un criterio utilitario en la investigación del expediente y en aras de producir actividades que atiendan a la dimensión temporal del procedimiento administrativo, niéguese la prórroga solicitada; y, en concordancia, téngase por alcanzado el objetivo del requerimiento de información dispuesto en providencia de 06 de agosto de 2019 a las 08h35, liberando al operador económico de su presentación conforme al estado procesal de la presente causa. **DÉCIMO: a)** Agréguese al expediente y tómense en cuenta el escrito, firmado por el Economista Sebastián Torres Campaña, Gerente General del operador económico

SEGUROS UNIDOS S.A., ingresado a Secretaría General de esta Superintendencia de Control del Poder de Mercado, el 27 de agosto de 2019 a las 16h53, signado con numero de tramite ID 142065; **b)** En atención al escrito que se agrega: **b.1)** En virtud del estado procesal de la presente causa, téngase por cumplido lo dispuesto en providencia de 06 de agosto de 2019 a las 08h35; **b.2)** A petición de parte y con base al artículo 47 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, y al artículo 3 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado se declara con el carácter de confidencial la información proporcionada por el operador económico signada con el número de trámite ID 251208 y 251709; y, **b.3)** Se dispone a la Abg. Andrea Merizalde realice la abstracción del extracto no confidencial en un nuevo formato multimedia, en el término de dos (2) días. **DÉCIMO PRIMERO a)** Agréguese al expediente y tómense en cuenta el escrito, firmado por el Abogado Daniel Castelo Guerrero, Abogado patrocinador del operador económico SALUDSA SISTEMA DE MEDICINA PREPAGADA DEL ECUADOR S.A, ingresado a Secretaría General de esta Superintendencia de Control del Poder de Mercado, el 26 de agosto de 2019 a las 17h03, signado con numero de tramite ID 142074: **a.1)** Para efectos procesales y administrativos, téngase en cuenta la Razón sentada por la Ab. Tatiana Dávila, Secretaria General de la SCPM, dentro del trámite, constante con numero de anexo ID 251229, por la cual se corrige y esclarece ID y fecha de ingreso de la información que se agrega, conforme se deja expresado en la citada Razón; **b)** En atención al escrito que se agrega: **b.1)** A petición de parte y con base al artículo 47 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, y al artículo 3 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado se declara con el carácter de confidencial la información proporcionada por el operador económico signada con el número de trámite ID 251233; y, **b.2)** En virtud del estado procesal de la presente causa, téngase por cumplido lo dispuesto en providencia de 06 de agosto de 2019 a las 08h35. **DÉCIMO SEGUNDO:** Agréguese al expediente y tómense en cuenta las copias certificadas remitidas mediante razón de fecha 23 de agosto de 2019 suscrita por Tatiana Dávila Zuñiga, Secretaria General de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, signada con número de trámite 142307, dando cumplimiento a lo dispuesto en providencia de 20 de agosto de 2019 a las 15h55. **DÉCIMO TERCERO:** Agréguese al expediente y tómense en cuenta las copias certificadas remitidas mediante razón de fecha 23 de agosto de 2019 suscrita por Tatiana Dávila Zuñiga, Secretaria General de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, signada con número de trámite 142309, dando cumplimiento a lo dispuesto en providencia de 20 de agosto de 2019 a las 15h55. **DÉCIMO CUARTO:** Agréguese al expediente y tómense en cuenta las copias certificadas remitidas mediante razón de fecha 26 de agosto de 2019 suscrita por Tatiana Dávila Zuñiga, Secretaria General de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, signada con número de trámite 142310, dando cumplimiento a lo dispuesto en providencia de 22 de agosto de 2019 a las 12h05. **DÉCIMO QUINTO:** Agréguese al expediente y tómense en cuenta las copias certificadas remitidas mediante razón de fecha 26 de agosto de 2019 suscrita por Tatiana Dávila Zuñiga, Secretaria General de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, signada con número de trámite 142311, dando cumplimiento a lo dispuesto en providencia de 22 de agosto de 2019 a las 12h05. **DÉCIMO SEXTO:** Agréguese al expediente el Informe No. SCPM-INICAPMAPR-DNICAPR-2019-0036 de 27 de agosto de 2019, suscrito por el Abg. Francisco Riofrio Cueva, Director Nacional de Investigación y Control de Acuerdos y

Prácticas Restrictivas, signado con el número de trámite ID 142409. **DÉCIMO SÉPTIMO: COMPETENCIA:** En virtud de lo ordenado en el artículo 56 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (LORCPM), y lo dispuesto en el artículo 55 de su Reglamento de aplicación (RLORCPM), así como en el artículo 11, numeral 11.2.3 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, se declara la competencia de esta autoridad para dictar la presente Resolución. **DÉCIMO OCTAVO: VALIDEZ PROCESAL:** Revisado que ha sido el expediente no se encuentran vicios de procedimiento que puedan generar nulidad procesal en esta fase administrativa, por lo que esta autoridad declara su validez procesal. **DÉCIMO NOVENO: FUNDAMENTOS DE HECHO Y ACTUACIONES PROCESALES:** Dentro del proceso de investigación preliminar, constan las siguientes actuaciones procesales: **7.1.-** Mediante Memorando Nro. SCPM-IGT-INICAPMAPR-048-2018-M, de fecha 17 de octubre de 2018, el Dr. Marcelo Blanco Dávila, Intendente de Investigación de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas, a la fecha, signado con el número de trámite 116610, señaló: “[...] *En virtud de los acontecimientos de conmoción social que han sido puestos en conocimiento de esta Superintendencia, a través de varias noticias acerca de “los cobros indebidos y retención de fondos por parte de bancos privados, cooperativas y tarjeas de crédito”, la máxima autoridad ha solicitado que se investigue la presunta existencia de conductas anticompetitivas relativas a las tipificadas en el artículo 11 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, ante lo cual solicito a su autoridad la autorización respectiva para la apertura de oficio del expediente administrativo de investigación [...]”*; **7.2.-** Mediante providencia de 17 de octubre de 2018 a las 15h30, el Intendente Nacional de Investigación y Control de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas, dispuso: “[...] **PRIMERO:** *Agréguese en su parte administrativa el memorando número SCPM-IGT-INICAPMAPR-048-2018-M de 17 de octubre de 2018 con número de trámite 116610, suscrito por el Doctor Marcelo Blanco en calidad de Intendente Nacional de Investigación y Control de Abuso de Poder de Mercado, mediante el cual solicita autorización a la Intendencia General Técnica, la apertura de un nuevo expediente investigativo; autorización que fue concedida el 17 de octubre de 2018 por la economista Carolina Carrera en calidad de Intendente General Técnico de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado;* **SEGUNDO:** *Con base en lo dispuesto en el artículo 21 literal a) del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado esta autoridad, dispone: a) Iniciar con la fase de barrido, a fin de realizar las diligencias preparatorias y el análisis de la información por las denuncias suscitadas en los últimos días por supuestos cobros indebidos y retenciones de fondos por parte de los bancos privados, cooperativas de ahorro y crédito y tarjetas de crédito, por el término de hasta treinta (30) días, contados a partir de la emisión de la presente providencia; b) Infórmese tanto a la Intendencia General Técnica como a la Intendencia Nacional de Planificación, con el contenido de la presente providencia.-* **TERCERO:** *Sobre la base de lo dispuesto en el artículo 53 inciso segundo, de La Ley Orgánica Regulación y Control del Poder del Mercado (LORCPM), remítase atento oficio a la Superintendencia de Bancos y Superintendencias de Economía Popular y Solidaria, para poner en su conocimiento el presente inicio del procedimiento de investigación en virtud del conocimiento de esta autoridad por denuncias suscitadas en los últimos días por supuestos cobros indebidos y retenciones de fondos por parte de los*

bancos privados, cooperativas de ahorro y crédito y tarjetas de crédito; **CUARTO:** Conforme lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, que en su parte pertinente señala: “[...]” remítase atento oficio a la Defensoría del Pueblo para que en el término de dos (2) días, contados a partir de la respectiva notificación remita a este organismo técnico de control las denuncias recibidas por cobros indebidos y retenciones de fondos por parte de los bancos privados cooperativas de ahorro y crédito y tarjetas de crédito. **QUINTO:** Conforme lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, que en su parte pertinente señala: “[...]” remítase atento oficio a la Superintendencia de Bancos para que en el término de dos (2) días, contados a partir de la respectiva notificación remita a este organismo técnico de control las denuncias recibidas por cobros indebidos y retenciones de fondos por parte de los bancos privados, cooperativas de ahorro y crédito y tarjetas de crédito. **SEXTO:** Conforme lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, que en su parte pertinente señala: “[...]” remítase atento oficio a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria para que en el término de dos (2) días, contados a partir de la respectiva notificación remita a este organismo técnico de control las denuncias recibidas por cobros indebidos y retenciones de fondos por parte de los bancos privados, cooperativas de ahorro y crédito y tarjetas de crédito. **SEPTIMO:** Conforme lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, que en su parte pertinente señala: “[...]” remítase atento oficio al Tribunal de Defensa del Consumidor para que en el término de dos (2) días contados a partir de la respectiva notificación remita a este organismo técnico de control las denuncias recibidas por cobros indebidos y retenciones de fondos por parte de los bancos privados cooperativas de ahorro y crédito; **OCTAVO:** Conforme lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, que en su parte pertinente señala: “[...]” remítase atento oficio al Tribunal de Defensa del Consumidor para que en el término de dos (2) días contados a partir de la respectiva notificación remita a este organismo técnico de control las denuncias recibidas por cobros indebidos y retenciones de fondos por parte de los bancos privados, cooperativas de ahorro y crédito y tarjetas de crédito; **NOVENO:** Conforme lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, que en su parte pertinente señala: “[...]” remítase atento oficio al Presidente de la Comisión de Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control Sr. Cristian Pabel Muñoz para que en el término de dos (2) días, contados a partir de la respectiva notificación remita a este organismo técnico de control todas las denuncias recibidas por los miembros de la comisión antes singularizada por cobros indebidos y retenciones de fondos por parte de los bancos privados, cooperativas de ahorro y crédito y tarjetas de crédito; **DECIMO:** Conforme lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, que en su parte pertinente señala: “[...]” remítase atento oficio a la Presidenta de la Asamblea Nacional Sra. Elizabeth Cabezas para que en el término de dos (2) días, contados a partir de la respectiva notificación remita a este organismo técnico de control todas las denuncias recibidas por la Comisión de Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control por cobros indebidos y retenciones de fondos por parte de los bancos privados, cooperativas de ahorro y crédito y tarjetas de crédito[...]; **7.3.-** En providencia de 12 de noviembre de 2018 a las 17h00, el Intendente Nacional de Investigación y Control de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas

Restrictivas, dispuso: “[...] **SEGUNDO:** Agréguese al expediente el oficio Nro. AN-CEPRE-0310-2018 de 19 de octubre de 2018, y los respectivos anexos, signados con el número de trámite 117013 suscrito por María Fernanda Racines C. Prosecretaria Relatora de la Comisión Especializada, en virtud de lo cual, se dispone que sea tomada en cuenta la información entregada dentro del presente expediente investigativo; **TERCERO:** Agréguese al expediente el oficio Nro. DPE-ADHN-2018-0197-O de 22 de octubre de 2018 y su respectivo anexo, signados con el número de trámite 117052 suscrito por Mgs. Francisco Xavier Hurtado Caicedo, Adjunto de Derechos Humanos y de la Naturaleza, en virtud de lo cual, se dispone sea tomada en cuenta la información entregada dentro de presente expediente; **CUARTO:** Agréguese al expediente el oficio Nro. AN-CEPRE-0319-2018 de 26 de octubre de 2018, y su respectivo anexo, signados con el número de trámite 117656 suscrito por María Fernanda Racines C. Prosecretaria Relatora de la Comisión Especializada, en virtud de lo cual se dispone sea tomada en cuenta la información entregada dentro del presente expediente investigativo; **QUINTO:** Agréguese al expediente el oficio Nro. SB-PJ-2018-0360-O de 30 de octubre de 2018, y su respectivo anexo, signados con el número de trámite 117789 suscrito por el Dr. Wilson Bolívar Guevara Pazmiño Procurador Judicial, en virtud de lo cual, se dispone sea tomada en cuenta la información entregada dentro del presente expediente investigativo; **SEXTO:** Agréguese al expediente el oficio Nro. AN-CEPRE-0309-2018 de 18 de octubre de 2018, y su respectivo anexo, signados con el número de trámite 117989 suscrito por María Fernanda Racines C. Prosecretaria Relatora de la Comisión Especializada, en virtud de lo cual, se dispone sea tomada en cuenta la información entregada dentro del presente expediente de investigación; **SÉPTIMO:** Agréguese al expediente el oficio Nro. AN-CEPRE-0326-2018- de 05 de Noviembre de 2018 y su respectivo anexo, signados con el número de trámite 118054 suscrito por María Fernanda Racines C. Prosecretaria Relatora de la Comisión Especializada, en virtud de lo cual, se dispone sea tomada en cuenta la información entregada dentro del presente expediente investigativo; [...]”;

7.4.- Mediante providencia de 23 de noviembre de 2018, a las 13h00, el Intendente Nacional de Investigación y Control de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas, realizó las siguientes actuaciones procesales: “[...] **PRIMERO:** Mediante Oficio SB-PJ-2018-0360-O, de fecha 30 de noviembre de 2018, ya agregado al presente expediente, el Dr. Wilson Bolívar Guevara Pazmiño, Procurador Judicial de la SUPERINTENDENCIA DE BANCOS manifestó lo siguiente: “Sobre el detalle de las denuncias [...] se han receptado reclamos [...] mediante los siguientes canales: 1) Línea Telefónica 1800-INDEBIDOS, 2) Ingresos Físicos, 3) Ingresos en línea y 4) Asamblea Nacional; dando un total de reclamos de 5823 hasta el 24 de octubre de 2018”, en atención a lo descrito dispone: **a)** Al amparo del artículo 50 de la LORCPM que establece: “[...]” remítase atento oficio a la SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, para que en el término de dos (2) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, remita a esta Autoridad el detalle de las denuncias recibidas hasta la presente fecha a través de los canales mencionados, mediante formato Excel (no protegido) [...]”;

7.5.- En el Informe de Fase de Barrido N° SCPM-INICAPMAPR-DNICAPR-007-2018, de fecha 29 de noviembre de 2018, signado con el número de trámite 119754, el Abg. Jacobo Salvador Aguayo Zambrano, Director Nacional de Investigación y Control de Acuerdos y Prácticas Restrictivas (en adelante, DNICAPR) a la fecha, concluyó: “[...] Del análisis de los antecedentes que hemos hecho constar en el presente informe y la base legal aplicable, se puede concluir que: [...] 4.4. Existe

evidencia de posibles cobros indebidos o no autorizados sobre las cuentahabientes de la ciudadanía bancarizada por parte de los operadores económicos del Sistema Financiero Nacional, en conjunto con empresas de asistencia especializada”; y recomendó: “[...] Con todo lo expuesto se recomienda iniciar dentro del presente expediente, la etapa de investigación preliminar de oficio, conforme lo establecido en el artículo 53 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, y el artículo 55 de su Reglamento, por posibles prácticas anticompetitivas tipificadas en el artículo 11 de la LORCPM, sin que éstas sean limitantes para la investigación de otras conductas que puedan concurrir y que puedan identificarse por esta unidad investigativa en el transcurso de la etapa de investigación preliminar [...]”; 7.6.- En Resolución de fecha 30 de noviembre de 2018 a las 13h00, el Intendente Nacional de Investigación y Control de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas, resolvió: “[...] **PRIMERO:** a) Acoger la recomendación plasmada en el Informe No. SCPM-INICAPMAPR-DNICAPR-007-2018 de la Fase de Investigación de Barrido dentro del presente expediente, que manifiesta: “Con todo lo expuesto, se recomienda iniciar dentro del presente expediente, la etapa de investigación preliminar de oficio, conforme lo establecido en el artículo 53 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, y el artículo 55 de su Reglamento, por posibles prácticas anticompetitivas tipificadas en el artículo 11 de la LORCPM, sin que estas sean limitantes para la investigación de otras conductas que puedan concurrir y que puedan identificarse por esta unidad investigativa en el transcurso de la etapa de investigación preliminar”.- b) En virtud del literal anterior, esta Autoridad dispone iniciar una investigación preliminar de oficio por presuntas conductas anticompetitivas, tipificadas en el artículo 11 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado.- **SEGUNDO:** La presente investigación preliminar de oficio no limita a esta autoridad la posibilidad de determinar la existencia de posibles conductas anticompetitivas recogidas en algún o algunos numerales del artículo descritos en la presente Resolución, que podrían ser objeto de investigación y sanción; así como establecer o modificar los presuntos operadores económicos responsables en el ámbito de competencia de esta autoridad. **TERCERO:** Se califica de carácter reservado el presente procedimiento administrativo, de conformidad al último inciso del artículo 56 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, excepto para las partes directamente involucradas, en concordancia con el artículo 3 del Reglamento para la aplicación de la Ley antes citada. [...]”; 7.7.- Mediante Providencia de 18 de diciembre de 2018 a las 13h00, se dispuso: “[...] **PRIMERO:** Agréguese al expediente, en su parte administrativa, el Memorando SCPM-INICAPMAPR-DNICAPR-10-2018; de fecha 30 de noviembre de 2018, signado con el número de trámite 119844, que pone en conocimiento del Intendente Nacional de Planificación y del Intendente General Técnico, Abg. Ricardo Freire, el cambio de fase en el presente expediente, por el inicio de la Fase de Investigación Preliminar dispuesta mediante Resolución de fecha 30 de noviembre de 2018 a las 13h00.- **SEGUNDO:** Agréguese al expediente el escrito y anexo ingresados a la Secretaría General de la SCPM el 10 de diciembre de 2018 a las 11h51, signados con el número de trámite 120175, remitidos por la SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, en atención a los mismos se dispone que toda vez que esta Autoridad ha revisado la información remitida, y siendo que no corresponde a lo solicitado mediante Providencia de 23 de noviembre de 2018, al amparo del artículo 50 de la LORCPM que establece: “[...]”, remítase atento oficio a la Dra. Adriana Verónica Ocampo Carbo, Directora Nacional de Atención y Educación,

al Ciudadano de la **SUPERINTENDENCIA DE BANCOS** solicitando lo siguiente: **a)** En el término de (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, remita a esta Autoridad el detalle de las denuncias recibidas por supuestos cobros indebidos por parte de los bancos privados del Ecuador y operadores de servicios de tarjetas de crédito, en formato de Excel (no protegido), hasta la presente fecha, especificando si corresponde o no a un servicio financiero; **b)** Comparezca de manera personal o a través de un delegado que tenga conocimiento del tema a tratar, a la reunión de trabajo que tendrá lugar en día jueves 27 de diciembre de 2018 a las 11h00 horas, en nuestras oficinas ubicadas en el Edificio Ocaña sobre la Av. de los Shyris N44-93 y Río Coca de la Ciudad de Quito. El tema a tratar en la reunión de trabajo será como la **SUPERINTENDENCIA DE BANCOS** ha manejado las denuncias recibidas, y el procedimiento dentro de los expedientes de investigación iniciados por esta institución, para absolver las denuncias por cobros no autorizados.- **TERCERO:** Al amparo del artículo 50 de la LORCPM que establece: “[...]” remítase atento oficio a la Ing. Andrea Ramírez, Directora Regional de Seguros y a la Dra. Geovana Gastelu, Subdirectora de Normativa y Reclamos de la **SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS VALORES Y SEGUROS** a fin de que comparezcan, de manera personal a través de sus delegados, a la reunión de trabajo que tendrá lugar el día jueves 27 de diciembre de 2018 a las 15h00 horas, en nuestras oficinas ubicadas en el Edificio Ocaña sobre la Av. de los Shyris N44-93 y Río Coca de la Ciudad de Quito. El tema a tratar en la reunión de trabajo será como la **SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS** ha manejado las denuncias recibidas por cobros no autorizados y el procedimiento dentro de los expedientes de investigación iniciados por esta institución, para resolver las mencionadas denuncias.- **CUARTO:** el 18 de diciembre de 2018 a las 10h16, signado con el número de trámite 120772, remitidos por María Fernanda Racines C. Prosecretaria Relatora de la Comisión Especializada Permanente del Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control de la **ASAMBLEA NACIONAL**, en atención a los mismos se dispone que sean tomados en cuenta dentro del presente expediente de investigación.- [...]”; **7.8.-** Mediante providencia de 07 de enero de 2019 a las 17h00, el Intendente Nacional de Investigación y Control de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas dispuso: “[...] **PRIMERO:** Agréguese al expediente la Razón de lo comparecencia de la **SUPERINTENDENCIA DE BANCOS** a la reunión de trabajo fijada para el día jueves 27 de diciembre de 2018 a las 11h00, mediante Providencia de 18 de diciembre de 2018, a las 13h00, signada con el número de trámite 121369. En atención a ello, se dispone: a) Remítase atento oficio a la Dra. Adriana Verónica Ocampo Carbo, Directora Nacional de Atención y Educación al Ciudadano de la **SUPERINTENDENCIA DE BANCOS**, por segunda ocasión, para que comparezca, de manera personal o a través de un delegado que tenga conocimiento del tema a tratar, a la reunión de trabajo que tendrá lugar en día martes 15 de enero de 2019 a las 15h00 horas, en nuestras oficinas ubicadas en el Edificio Ocaña sobre la Av. de los Shyris N 44-93 y Río Coca de la Ciudad de Quito. El tema a tratar en la reunión de trabajo será respecto a cómo la Superintendencia de Bancos ha manejado las denuncias recibidas, y el procedimiento dentro de los expedientes de investigación iniciados por esta institución, para absolver las denuncias por cobros no autorizados.- **SEGUNDO:** Agréguese al expediente la Razón signada con el número de trámite 121393, por la que se deja constancia de que la reunión de trabajo con la **SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS**, fijada para el día

jueves 27 de diciembre de 2018 a las 15h00, mediante Providencia de 18 de diciembre de 2018, a las 13h00, no se llevó a cabo, solicitado para el efecto que se plasme en la Providencia de convocatoria que la reunión de trabajo será grabada y que puede ser clasificada como reservada o confidencial. En atención a ello, se dispone: **a)** Remítase atento oficio, por segunda ocasión a la Ing. Andrea Ramírez, Directora Regional de Seguros y a la Dra. Geovana Gastelu, Subdirectora de Normativa y Reclamos de la SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS a fin de que comparezcan, de manera personal o a través de sus delegados, a la reunión de trabajo que tendrá lugar el día martes 15 de enero de 2019 a las 11h00 horas, en nuestras oficinas ubicadas en el Edificio Ocaña sobre la Av. de los Shyris N44-93 y Río Coca de la Ciudad de Quito. El tema a tratar en la reunión de trabajo será respecto a cómo la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros ha manejado las denuncias recibidas por cobros no autorizados, y el procedimiento dentro de los expedientes de investigación iniciados por esta institución, para absolver las mencionadas denuncias; **b)** Esta Autoridad aclara a la institución mencionada, que la reunión de trabajo será registrada y grabada en audio con fines investigativos y procesales; el audio de la reunión, junto con el acta respectiva, pasarán a formar parte del presente expediente de investigación; **c)** En relación a la confidencialidad, en caso de que se trate de información sensible en la reunión de trabajo, al amparo de lo dispuesto en el artículo 66 numeral 19 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 3 del RLORCPM, esta Autoridad podrá declarar como confidencial el registro y dispondrá se realice el extracto no confidencial correspondiente.- **TERCERO:** Agréguese al expediente el escrito y anexo ingresados a la Secretaría General de la SCPM el 27 de diciembre de 2018 a las 13h10, signados con el número de trámite 121375, remitidos por la Dirección Nacional de Atención y Educación al Ciudadano de la SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, y se dispone sean tomados en cuenta dentro del presente expediente de investigación.- **CUARTO:** Agréguese al expediente el escrito y anexo ingresados a la Secretaría General de la SCPM el 03 de enero de 2019 a las 14h03, signados con el número de trámite 121652, remitidos por María Fernanda Racines C., Prosecretaria Relatora de la Comisión Especializada Permanente del Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control de la ASAMBLEA NACIONAL, y se dispone sean tomados en cuenta dentro del presente expediente de investigación.- [...]”; **7.9.-** En providencia de fecha 16 de enero de 2019 a las 11h00, el Intendente Nacional de Investigación y Control de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas, dispuso: “[...] **PRIMERO:** Mediante Providencia de fecha 07 de enero de 2019 a las 17h00, en el numeral Segundo, se solicitó a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros que: “Remítase atento oficio, por segunda ocasión, a la Ing. Andrea Ramírez, Directora Regional de Seguros y a la Dra. Geovana Gastelu, Subdirectora de Normativa y Reclamos de la SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS a fin de que comparezcan, de manera personal o a través de sus delegados, a la reunión de trabajo que tendrá lugar en día martes 15 de enero de 2019 a las 11h00 horas, en nuestras oficinas ubicadas en el Edificio Ocaña sobre la Av. de los Shyris N44-93 y Río Coca de la Ciudad de Quito. El tema a tratar en la reunión de trabajo será respecto a cómo la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros ha manejado las denuncias recibidas por cobros no autorizados, y el procedimiento dentro de los expedientes de investigación iniciados por esta institución, para absolver las mencionadas denuncias; **b)** Esta Autoridad aclara a

la institución mencionada, que la reunión de trabajo será registrada y grabada en audio con fines investigativos y procesales; el audio será registrada y grabada en audio con fines investigativos y procesales; el audio de la reunión, junto con el acta respectiva, pasarán a formar parte del presente expediente de investigación; c) En relación a la confidencialidad, en caso de que se trate de información sensible en la reunión de trabajo, al amparo de lo dispuesto en el artículo 66 numeral 19 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 3 del RLORCOM, esta Autoridad podrá declarar como confidencial el registro y dispondrá se realice el extracto no confidencial correspondiente". Conforme se desprende de la razón de no comparecencia de fecha 15 de enero de 2019, signada con el número de trámite 122737, la institución mencionada no asistió a la reunión de trabajo fijada en Providencia de 07 de enero de 2019 a las 17h00, en atención a ello se dispone: **a)** Remítase atento oficio, por tercera ocasión, a la Ing. Andrea Ramírez Directora Regional de Seguros y a la Dra. Geovana Gastelu, Subdirectora de normativa y Reclamos de la SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS a fin de que comparezcan, de manera personal o a través de sus delegados, a la reunión de trabajo que tendrá lugar el día jueves 17 de enero de 2019 a las 11h30 horas, en nuestras oficinas ubicadas en el Edificio Ocaña sobre la Av. de los Shyris N44-93 y Río Coca de la Ciudad de Quito. El tema a tratar en la reunión de trabajo será respecto a cómo la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros ha manejado las denuncias recibidas por cobros no autorizados, y el procedimiento dentro de los expedientes de investigación iniciados por esta institución, para absolver las mencionadas denuncias; y, **b)** En relación a la grabación de la reunión de trabajo y la confidencialidad, se estará a lo señalado en los literales b) y c) del numeral Segundo de la Providencia antes citada.- **SEGUNDO:** Agréguese al expediente y tómese en cuenta el Acta y el medio de que contiene la grabación magnetofónica de la reunión de trabajo mantenida con la SUPERINTENDENCIA DE BANCOS el día 15 de enero de 2019 a las 15h00, signados con los números de trámite 122782 y 122783 respectivamente. En atención a ellos, se dispone: a) Al amparo de lo dispuesto en el artículo 66 numeral 19 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 3 del RLORCPM, de oficio, se declara el audio de la reunión de trabajo mencionado como confidencial, y, b) Se dispone a la Abg. Daniela Estévez, analista jurídica dentro de este expediente administrativo, la elaboración del extracto no confidencial del audio referido en el literal que antecede, otorgándose para el efecto el término de (15) días, contados a partir de la suscripción de la presente providencia.- [...]" ; **7.10.-** En providencia de 23 de abril de 2019 a las 11h30, esta Intendencia Nacional de Investigación y Control de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas dispuso: "[...] **PRIMERO:** Agréguese al expediente y tómese en cuenta el Acta y medio que contiene la grabación magnetofónica de la reunión de trabajo mantenida con la Superintendencia de Compañías, el 17 de enero de 2019 a las 11h00, signados con el número de trámite 122951.- **SEGUNDO:** Agréguese al expediente y tómese en cuenta, el extracto no confidencial de fecha 06 de febrero de 2019, signado con el número de trámite 125663, elaborado por la Abg., Daniela Estévez, revisado y aprobado por la Abg. Francisco Riofrio Cueva, Director Nacional de Investigación y Control de Acuerdos y Prácticas Restrictivas, que corresponde al anexo digital de la Reunión de Trabajo mantenida con la SUPERINTENDENCIA DE BANCOS de 15 de enero de 2019 a las 15h00, signado con el número de trámite 122783.- **TERCERO:** Agréguese al expediente y tómese en cuenta en el momento procesal oportuno el Oficio

No. AN-CEPRE0081-2019 y anexos ingresados a la Secretaría General de la SCPM el 12 de marzo a las 10h17, signados con el número de trámite 127095, remitidos por María Fernanda Racines, Prosecretaria Relatora de la Comisión Especializada Permanente del Régimen Económico Permanente del Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control de la Asamblea Nacional.- **CUARTO:** Agréguese al expediente y tómesese en cuenta en el momento procesal oportuno del Oficio No. AN-CEPRE-0084-2019 y anexos, ingresados a la Secretaría General de la SCPM el 12 de marzo de 2019 a las 10h30, signados con el número de trámite 127100. Remitido por María Fernanda Racines, Prosecretaria Relatora de la Comisión Especializada Permanente del Régimen Económico Permanente del Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control de la Asamblea Nacional [...]; **7.11.-** Mediante providencia de 06 de agosto de 2019 a las 08h35, la Intendente Nacional de Investigación y Control de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas dispuso: “[...] **PRIMERO.-** Agréguese al expediente y téngase en cuenta los Cuestionarios A, B y C, elaborados por la Dirección Nacional de Investigación y Control de Acuerdos y Prácticas Restrictivas, signados con el número de trámite ID 138985. **SEGUNDO.-** Agréguese al expediente y téngase en cuenta el Cuestionario D, elaborados por la Dirección Nacional de Investigación y Control de Acuerdos y Prácticas Restrictivas, signados con el número de trámite ID 139619. **TERCERO.-** Con base en el artículo 50 de la Ley Orgánica de Regulación del Poder de Mercado, que manda: “[...]” remítase atento oficio a los operadores económicos: **1) ALFAMEDICAL S.A.; 2) ASISKEN S.A.; 3) BEST DOCTORS S.A.; 4) BLUECARD ECUADOR S.A.; 5) BMI IGUALAS MEDICAS DEL ECUADOR S.A.; 6) COLMEDIKAL COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA S.A.; 7) CONFIAMED S.A.; 8) ECUASANITAS S.A.; 9) COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA INMEDICAL MEDICINA INTERNACIONAL S.A.; 10) LATINA SALUD COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA S.A. “LATINASALUD”; 11) MED-EC S.A.; 12) MEDICALIFE S.A.; 13) MEDICINA PARA EL ECUADOR MEDIECUADOR HUMANA S.A.; 14) MEDICINA PREPAGADA CRUZBLANCA S.A.; 15) MEDIKEN MEDICINA INTEGRAL KENNEDY S.A., 16) PLAN VITAL VITALPLAN S.A.; 17) PLUS MEDICAL SERVICES S.A. ECUATORIANA DE MEDICINA PREPAGADA; 18) PRIMEPRE S.A.; 19) SALUDSA SISTEMA DE MEDICINA PRE-PAGADA DEL ECUADOR S.A.; 20) SERMEDIPRE SERVICIO MEDICINA PREPAGADA S.A.; 21) SISTEMA DE MEDICINA PREPAGADA DEL ECUADOR VIDASANA S.A.; 22) TRANSMEDICAL HEALTH SYSTEMS S.A.; y 23) VUMILATINA MEDICINA PREPAGADA S.A., a fin de que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación con la presente providencia, remitan a esta autoridad: **a)** La información solicitada en el Cuestionario A, como sigue: En cumplimiento de lo permitido por el segundo inciso del artículo 11 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites administrativos, que señala: “[...]” se solicita al operador económico: **a.1)** Previo a llenar el formulario, revisar si la información solicitada ya ha sido remitida total o parcialmente a otra dependencia de esta institución; y de ser el caso, sírvase indicar y completar únicamente el Anexo 2, incluido en el cuestionario, indicando el número de trámite y la fecha con la que habría remitido la misma; **a.2)** En caso de que el operador económico no hubiese remitido previamente esta información, sírvase llenar el cuestionario y enviarlo a esta autoridad en el término señalado, completando el Anexo I; y, **b)** Una copia simple de cada contrato y/o convenio comercial y anexo correspondiente, suscrito con las instituciones financieras señaladas en la pregunta**

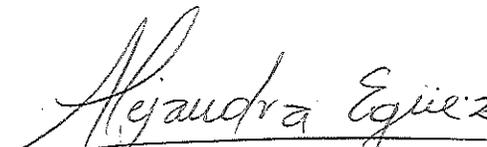
número 9 del Cuestionario A, dentro del período 2014-2018; **CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 50 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, que manda: “[...]”, remítase atento oficio a los operadores económicos: **1) ASISTENCIA ESPECIALIZADA DEL ECUADOR GEAECUADOR S.A.; 2) TASISTE S.A.; 3) CORIS DEL ECUADOR; 4) CORPORACIÓN KOBİ & LEYLA CORPOKLS S.A. (ECUAPLAN); 5) PROTECCIÓN Y ASISTENCIA MÉDICA PROASSISMED S.A.; 6) BLUECARD ECUADOR S.A.; 7) SERVIPYMES METWORK S C; 8) ECUASISTENCIA DEL ECUADOR S.A.; 9) CARIDEL S.A.; 10) AMERICANASSIST ECUADOR S.A.; 11) AXA ASSISTANCE PERÚ S.A.C; 12) LABORATORIO CLÍNICO PALACIO ALCIVAR; 13) NEGOCIOS Y SERVICIOS DEL ECUADOR S.A.; y 14) UTIMEDICAL S.A., a fin de que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación con la presente providencia, remitan a esta autoridad: a) La información solicitada en el Cuestionario B, como sigue: En cumplimiento de lo permitido por el segundo inciso del artículo 11 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, que señala: “[...]” se solicita al operador económico: **a.1)** Previo a llenar el formulario, revisar si la información solicitada ya ha sido remitida total o parcialmente a otra dependencia de esta institución; y de ser el caso sírvase indicar y completar únicamente el Anexo 2. Incluido en el cuestionario, indicando el número de trámite y la fecha con la que habría remitido la misma; **a.2)** En caso de que el operador económico no hubiese remitido previamente esta información, sírvase llenar el cuestionario y enviarlo a esta autoridad en el término señalado, completando el Anexo 1; **b)** Una copia simple de cada contrato y/o convenio comercial con sus anexos correspondientes, suscrito con las instituciones financieras señaladas en la pregunta número 9 del Cuestionario, dentro del período 2014-2018; y, **c)** En caso de existir un contrato y/o convenio entre el operador económico que proporciona las bases de datos de su cartera de clientes, señaladas en la pregunta 12 del Cuestionario, remitir una copia simple digital de dicho documento. En caso de no existir contrato, detalle y/o indique el tipo de relación comercial existente con dicho operador económico. **QUINTO:** Con base en el artículo 50 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, que manda: “[...]”, remítase atento oficio a los operadores económicos: **1) BANCO DEL PICHINCA; 2) DINERS CLUB; 3) BANCO PRODUBANCO GRUPO PROAMÉRICA; 4) BANCO GUAYAQUIL; 5) BANCO SOLIDARIO; 6) BANCO DELBANK; 7) BANCO DEL AUSTRO; 8) BANCO GENERAL RUMIÑAHUI; 9) BANCO COMERCIAL DE MANABÍ; 10) BANCO INTERNACIONAL; 11) BANECUADOR; 12) BANCO DE LOJA; y 13) BANCO DEL PACÍFICO, a fin de que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación con la presente providencia remitan a esta autoridad: a) La información solicitada en el Cuestionario C, como sigue: En cumplimiento de lo permitido por el segundo inciso del artículo 11 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, que señala: “[...]”, se solicita al operador económico: **a.1)** Previo a llenar el formulario, revisar si la información solicitada ya ha sido remitida total o parcialmente a otra dependencia de esta institución; y de ser el caso, sírvase indicar y completar únicamente el Anexo 2, incluido en el cuestionario, indicando el número de trámite y la fecha con la que habría remitido la misma; **a.2)** En caso de que el operador económico no hubiese remitido previamente esta información, sírvase llenar el cuestionario y enviarlo a esta autoridad en el término señalado, completando el Anexo 1; y, **b)** Una copia simple de cada contrato y/o convenio comercial y anexo correspondiente, suscrito con las empresas de asistencia especializada, seguros y medicina prepagada, dentro del período****

2014-2018. **SEXTO:** Con base en el artículo 50 de la ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, que manda: “[...]” remítase atento oficio a los operadores económicos: 1) AIG METROPOLITANA; 2) AMA AMERICA S.A. EMPRESA DE SEGUROS; 3) ASEGURADORA DEL SUR; 4) BMI IGUALAS; 5) BUPA ECUADOR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS; 6) CHUBB SEGUROS ECUADOR S.A.; 7) COLON; 8) COLVIDA; 9) CONDOR; 10) CONSTITUCIÓN C.A. COMPAÑÍAS DE SEGUROS; 11) ECUATORIANO SUIZA; 12) EQUINOCCIAL; 13) EQUIVIDA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.; 14) GENERALI; 15) HISPANA SEGUROS; 16) INTEROCEANICA C.A. DE SEGUROS; 17) LA UNIÓN; 18) LATINA SEGUROS S.A.; 19) LIBERTY SEGUROS S.A.; 20) MAPFRE ATLAS; 21) ORIENTE SEGUROS S.A.; 22) PAN AMERICAN LIFE DE ECUADOR COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.; 23) PICHINCHA; 24) SEGUROS ALIANZA S.A.; 25) SEGUROS SUCRE S.A.; 26) SWEADEN COMPAÑÍAS DE SEGUROS S.A.; 27) UNIDOS; 28) VAZSEGUROS S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS; y 29) ZURICH SEGUROS ECUADOR S.A., a fin de que en el término de ocho (8) días, contados a partir de la notificación con la presente providencia, remitan a esta autoridad: a) La información solicitada en el Cuestionario D, como sigue: En cumplimiento de lo permitido por el segundo inciso del artículo 11 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, que señala: “[...]”, se solicita al operador económico: **a.1)** Previo a llenar el formulario, revisar si la información solicitada ya ha sido remitida total o parcialmente a otra dependencia de esta institución; y de ser el caso, sírvase indicar y completar únicamente el Anexo 2, incluido en el cuestionario indicando el número de trámite y la fecha con la que habría remitido la misma; **a.2)** En caso de que el operador económico ni hubiere remitido previamente esta información, sírvase llenar el cuestionario y enviarlo a esta autoridad en el término señalado, completando el Anexo 1; y, **b)** Una copia simple de cada contrato y/o convenio comercial y anexo correspondiente, suscrito con las instituciones financieras señaladas en la pregunta número 9 del Cuestionario D, dentro del periodo 2014-2018. [...]”; **7.12.-** En providencia de 20 de agosto de 2019 a las 15h55, de 22 de agosto de 2019 a las 12h05 y de 26 de agosto de 2019 a las 15h30 la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas dispone agregar escritos, requerir información por segunda ocasión y conceder prórrogas. **VIGÉSIMO: CONDUCTA INVESTIGADA Y MERCADO RELEVANTE.- 20.1.- Descripción de la conducta investigada.-** La conducta materia de la presente investigación consiste en las modalidades de acuerdos y practicas colusorias detalladas en el numeral 20 del artículo 11 de la LORCPM, que prevé: “Art. 11.- Acuerdos y prácticas prohibidas.- Están prohibidos y serán sancionados de conformidad con las normas de la presente ley todo acuerdo, decisión o recomendación colectiva, o práctica concertada o conscientemente paralela, y en general todos los actos o conductas realizados por dos o más operadores económicos, de cualquier forma manifestados, relacionados con la producción e intercambio de bienes o servicios, cuyo objeto o efecto sea o pueda ser impedir, restringir, falsear o distorsionar la competencia, o afecten negativamente a la eficiencia económica o el bienestar general.- En particular, las siguientes conductas, constituyen acuerdos y prácticas prohibidas: [...] 20. Aquellas conductas que impidan o dificulten el acceso o permanencia de competidores actuales o potenciales en el mercado por razones diferentes a la eficiencia económica.”. En el presente caso, conforme se explica dentro del Informe de la Dirección, la conducta investigada se centró en la determinación de una práctica colusoria vertical llana generada por los cobros y débitos bancarios no.

autorizados existentes entre agentes financieros de banca privada y operadores económicos prestadores de servicios de medicina prepagada, salud y asistencia especializada; teniendo en cuenta sus posibles repercusiones en la estructura competitiva del mercado en cuanto al objeto o efecto de impedir, restringir, falsear o distorsionar la competencia, o afectar negativamente a la eficiencia económica o el bienestar general conforme exige la norma del referido artículo 11; **20.2.- Características de los bienes y servicios que estarían siendo objeto de la conducta.-** Los servicios objeto de las conductas investigadas son de tres tipos: asistencia especializada, medicina prepagada y seguros, cobrados a través de las entidades del sistema financiero bancario. **20.3.- Duración de la conducta.-** El marco temporal definido para el presente procedimiento de investigación corresponde al periodo comprendido entre septiembre 2014 a diciembre 2018; **20.4.- Mercado Geográfico.-** Dentro de la investigación se encontró que la dimensión geográfica del mercado relevante es de carácter nacional, por lo que se consideró para el análisis a todo el territorio ecuatoriano; **20.5.- Identificación de los operadores económicos investigados.-** De conformidad con el artículo 53 de la LORCPM, la presente investigación preliminar inició de oficio. En la presente investigación para fines de la determinación del mercado relevante con enfoque a la conducta de análisis se consideró aquellos actores intervinientes en los tres tipos de mercados relevantes, sin embargo, para fines prácticos procesales, se investigó a los operadores económicos de servicios financieros privados. **VIGÉSIMO PRIMERO: DEL CONTENIDO DEL INFORME DE LA DIRECCIÓN Y LOS ELEMENTOS ENCONTRADOS EN LA INVESTIGACIÓN.- 21.1.- De la conducta investigada.-** La conducta materia de la presente investigación consiste en las modalidades de acuerdos y prácticas colusorias detalladas en el numeral 20 del artículo 11 de la LORCPM, con dos hipótesis conductuales, a modo de acuerdo o practica colusiva vertical: **a)** operadores económicos que brindan servicios de seguros, asistencias, entre otros, a quienes llamaremos prestadoras, se verían beneficiados por una entidad bancaria que –en uso de la información clientelar y con dirección a ella- facilita el crecimiento de la cuota de mercado de manera exclusiva, al ofrecer a sus cuentahabientes los servicios de una prestadora en particular y no un universo total del cual optar, siendo que estas últimas no puedan competir realmente con la prestadora beneficiaria de la práctica, y, **b)** Entidades bancarias que a través de relaciones contractuales con prestadoras generan en exclusiva un ingreso adicional por operaciones no financieras por cobros presuntamente no autorizados; **21.2.- Conclusiones:** El Informe agregado en la orden procesal octava señala: “[...] 5.4. *Para que se configure el acuerdo colusorio se agrega como elemento sustancial la determinación de la existencia de la aptitud objetiva de dicho acuerdo para producir algún efecto contrario a la libre competencia tanto para el mercado como para los actores que participan en él. Siendo que las prácticas colusorias verticales llanas son poco comunes, toda vez que –aun siendo más perjudiciales para la competencia- no siempre existe interés de operadores no verticalizados, no competidores entre sí, a componer un acuerdo que pueda generar limitaciones a la competencia en sectores que no son los propios de su giro del negocio. Recordemos que siendo una conducta vertical llana, los operadores económicos -aun de estar concertados- actúan efectivamente de manera independiente dado que no son competidores entre sí, por lo que el efecto plausible del objetivo conductual resulta ser el punto de enfoque de la investigación. En específico, en las conductas verticales llanas los operadores económicos esperarían un beneficio para sí, a través de relaciones que incentiven una actividad que beneficie al*

otro en cada uno de sus mercados en específico. 5.5. En virtud de lo anterior, teniendo claro cómo se componen los elementos de una conducta anticompetitiva (el presunto de la voluntad de los operadores económicos independientes, y que su consecuencia sea producir efectos negativos a la competencia). Es decir, elementos básicos a fin de continuar a la siguiente fase de investigación, en este informe –debiendo ponerse en evidencia la existencia de indicios al menos uno de los elementos estudiados que justifique la prosecución del procedimiento administrativo sancionador –nos encontramos en ausencia de elementos que guíen la determinación de una voluntad colusoria propiamente tal o el origen de una conducta, siendo que el elemento “intercambio de voluntades” no es evidenciado de las actuaciones procesales llevadas a cabo en la etapa que fenecer. La autoridad de control debe- al menos-, poder demostrar que el acuerdo o la práctica colusoria presuntamente existente por los efectos que ocurren en el mercado, sin embargo, resulta imposible mantener las hipótesis perseguidas por la forma en la que está compuesta la conducta analizada, toda vez que la información constante en el expediente permite considerar la existencia de actuaciones independientes sin adaptabilidad colusoria entre los agentes económicos al no ser competidores entre sí y responder a intereses diferenciados en el sentido de colusión vertical llana.”; **21.3.- Recomendaciones:** Por cuanto del análisis e investigación realizada no se identifican patrones o alertas acerca del cometimiento de conductas infractoras al numeral 20 del artículo 11 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, por la indeterminación objetiva de la conducta frente al Derecho de la Competencia, al no existir elementos conductuales que permitan generar presunciones contrarias al actuar independiente de los operadores económicos en los mercados investigados, la Dirección Nacional de Investigación y Control de Acuerdos y Prácticas Restrictivas (DNICAP) recomienda el archivo del expediente administrativo No. SCPM-IGT-INICAPMAPR-0010-2018. **VIGÉSIMO SEGUNDO: RESOLUCIÓN.-** El Art. 55 del Reglamento de Aplicación a la LORCPM indica que “El procedimiento se iniciará de oficio por la Superintendencia de Control del Poder de Mercado tras haber tenido conocimiento directa o indirectamente de las conductas susceptibles de constituir infracción; o como consecuencia de los resultados de estudios económicos o del examen permanente de las restricciones conferidas en virtud de la Ley. El órgano de sustanciación abrirá un expediente y conducirá una investigación preliminar, cuyo informe no podrá ser expedido en más de ciento ochenta (180) días término, de haber resuelto el inicio de la investigación”. En el Instructivo de Gestión Procesal, artículo 21 se indica que “La fase de investigación preliminar se iniciará cuando el Intendente respectivo en el término de tres (3) días mediante providencia avoque conocimiento y disponga la apertura del expediente por el término de ciento ochenta (180) días. Concluido éste término, se notificará al o los presuntos responsables en tres (3) días hábiles, los mismos que tendrán el término de quince (15) días para presentar explicaciones [...]”. Finalmente, en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, se indica en su Artículo 11.2.3.2, numeral 6 que uno de los productos de la Dirección Nacional de Investigación y Control de Acuerdos y Prácticas Restrictivas es el Informe de Investigación Preliminar. De conformidad con la normativa citada, toda vez que en el referido informe no se identificaron presuntos responsables de una conducta colusoria vertical llana, se ha agotado el trámite correspondiente. Adicionalmente, se evidencia que el Informe es congruente con el contenido de la investigación, por lo que esta Autoridad,

acogiéndolo en su totalidad, no encuentra la necesidad de solicitar explicaciones a los operadores económicos involucrados con las conductas analizadas. Por lo expuesto se **RESUELVE.- PRIMERO:** Acoger en su totalidad el Informe No. SCPM-INICAPMAPR-DNICAPR-2019-036 de 27 de agosto de 2019, agregado en la orden procesal décimo sexto de esta resolución.- **SEGUNDO:** Archivar el presente expediente por cuanto se ha agotado el trámite correspondiente establecido en la normativa, sin que se encuentren presuntos responsables de las conductas colusorias tipificadas en el numeral 20 del artículo 11 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado. **TERCERO:** Comuníquese mediante memorando el archivo del expediente SCPM-IGT-INICAPMAPR-0010-2018 a la Intendencia General Técnica. **CUARTO:** Continúe actuando la abogada Andrea Merizalde Reinoso como Secretaria de Sustanciación Ad-Hoc dentro del presente procedimiento administrativo.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**


Econ. María Alejandra Egúez Vásquez.

**INTENDENTE NACIONAL DE INVESTIGACIÓN Y CONTROL DE ABUSO
DE PODER DE MERCADO, ACUERDOS Y PRÁCTICAS RESTRICTIVAS.**

